

ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley «podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa».

Por su parte, el Estatuto, en su artículo 2.º, d), perfila entre las funciones del Instituto «el control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas regulada en la Ley 19/1988, de 12 de julio, y de los auditores de cuentas, mediante la realización de controles técnicos de las auditorías de cuentas y el ejercicio de la potestad sancionadora aplicable a los auditores de cuentas y a las sociedades de auditorías que regula el capítulo III de la Ley citada».

Es en el contexto expresado en el que el Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca ha requerido reiteradamente al ICAC para que, en el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere, emita el informe pericial propuesto por una de las partes en el curso del proceso de mayor cuantía que ante él se sustancia y en el que la Administración ha formulado su requerimiento inhibitorio, instando al Juzgado a que retire las solicitudes de informe emitidas al ICAC en tal sentido, por cuanto éstas, a su juicio, corroborado por el parecer de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, interfieren en la actividad que le es propia.

Pues bien desde tal planteamiento no se aprecia que haya surgido entre el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Palma de Mallorca y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas una cuestión que se muestre reconducible a un proceso de conflictos, en el sentido que se ha precisado en anteriores razonamientos, pues no existe contienda entre los ámbitos de poder respectivos, antes al contrario el requerimiento judicial se sustenta en atribuir a la función de control técnico de auditorías que ejercita el ICAC el informe técnico que se le pide y el Instituto a su vez no cuestiona la competencia judicial para admitir o denegar la prueba solicitada en el curso del proceso sino que plantea un motivo de exoneración que, como tal, implícitamente reconoce la competencia de la Autoridad ante la que se invoca. Se trata pues de una cuestión de carácter civil que en ningún momento ha rebasado el ámbito procesal en que ha surgido, por lo que las vías a utilizar son las del proceso civil, con sus pertinentes instancias, para que en tal sede que es la que le es propia, se resuelva sobre la admisibilidad de la prueba, su pertinencia e interés desde la perspectiva del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Cuarto.—La Ley de Enjuiciamiento Civil, en el texto aún vigente (artículo 631), aplicable al caso que está en la base de este conflicto, admite como una modalidad de prueba pericial la encomendada «a la Academia, Colegio o Corporación Oficial que corresponda». Y es lo que se discute en este caso, pues la cuestión suscitada refiere en definitiva a la exégesis del citado artículo 631 de una parte, y al deber de colaboración con la justicia en términos constitucionales define el artículo 118 de la Constitución y específicamente el artículo 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de otra. Pero tal cuestión, se reitera, se desenvuelve en el recíproco respeto de las partes contendientes a sus ámbitos de poder respectivos y no impide obviamente al ICAC utilizar, dentro del procedimiento civil de que se trata, las vías que estime oportunas para obtener la exoneración de llevar a cabo la prueba propuesta si considera que le asisten razones legales para ello. Que bajo aquella modalidad de prueba pueda incluirse el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, e incluso ser objeto de una respuesta afirmativa o negativa, es algo que procede dilucidar en el correspondiente proceso y resolverse por el Juez Civil y en su caso en los recursos supraordenados al respecto. Residenciar tal cuestión en lo que es sede jurisdiccional del Tribunal de Conflictos desbordaría lo que es propio de este Tribunal y constituiría una injerencia ilegítima en el ámbito propio de la jurisdicción civil, ni aun con el argumento aparente o especioso de que la imposición de tal prueba al Instituto implicaría un desconocimiento y aun un atentado a sus perfiles institucionales y a su régimen legal y reglamentario. Los alegatos efectuados de que la prueba pedida no se acomoda a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o de que no corresponde al sentido propio del Instituto el emitir informes como el solicitado, no sirven para construir un argumento sólido en que sustentar un conflicto jurisdiccional, a salvo su razonabilidad, como argumento sustancial invocable ante el juez civil o ante las instancias supraordenadas en su caso.

Quinto.—En tales condiciones el requerimiento inhibitorio plantado por la Administración al Juzgado de Primera Instancia número 14 de Palma de Mallorca se muestra carente de los presupuestos que por Ley configuran los conflictos jurisdiccionales, y sitúa dentro del ámbito que le sería ajeno una cuestión de índole procesal que como tal tiene sus cauces propios para ser examinada y resuelta.

Como corolario de lo que antecede, ha de establecerse que en el caso enjuiciado la decisión del Tribunal debe ser la de estimar improcedente el conflicto planteado, sin que haya lugar por ello a entrar a conocer del mismo.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ha decidido:

Que debemos declarar y declaramos improcedente el conflicto de jurisdicción a que se refiere la presente sentencia, sin que por ello haya lugar a conocer del mismo.

Así por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente, excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio. Magistrados, excelentísimos señores don Manuel Garzón Herrero, don Ramón Rodríguez Arribas, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Fernando de Mateo Lage, don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

BANCO DE ESPAÑA

15346 RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 10 de agosto de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9031	dólares USA.
1 euro =	97,930	yenes japoneses.
1 euro =	337,07	dracmas griegas.
1 euro =	7,4574	coronas danesas.
1 euro =	8,3295	coronas suecas.
1 euro =	0,60180	libras esterlinas.
1 euro =	8,0870	coronas noruegas.
1 euro =	35,293	coronas checas.
1 euro =	0,57261	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	260,77	forints húngaros.
1 euro =	3,9407	zlotys polacos.
1 euro =	208,5388	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5449	francos suizos.
1 euro =	1,3392	dólares canadienses.
1 euro =	1,5585	dólares australianos.
1 euro =	2,0027	dólares neozelandeses.

Madrid, 10 de agosto de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

15347 COMUNICACIÓN de 10 de agosto de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	184,239
100 yenes japoneses	169,903
100 dracmas griegas	49,362
1 corona danesa	22,312
1 corona sueca	19,976
1 libra esterlina	276,481
1 corona noruega	20,575
100 coronas checas	471,442
1 libra chipriota	290,575
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	63,806
1 zloty polaco	42,222
100 tolares eslovenos	79,787
1 franco suizo	107,700
1 dólar canadiense	124,243
1 dólar australiano	106,760
1 dólar neozelandés	83,081

Madrid, 10 de agosto de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.